

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V) mayo 10 de 2022. A despacho el presente proceso para realizar control de legalidad y resolver sobre terminación del proceso. Sírvasse proveer.


JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7103

Palmira- Valle del Cauca, 10 de mayo de 2022.
AUTO INT. 568

Proceso: PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD
Demandante: SANDRA MILENA SILVA HERRERA
Demandado: REINALDO ROMERO LOZANO
Radicación: 76520-31-10-001-2020-00042-00

Evidenciado el informe secretarial y revisado el expediente se tiene que efectivamente a través de auto interlocutorio de calenda se fijó fecha para llevar a cabo audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P. empero auscultado los anexos arrimados con la demanda más precisamente el registro civil de YON GEILER ROMERO SILVA se determinó que el mismo nació el 29 de mayo de 2003 es decir que a la fecha ya adquirió la mayoría de edad.

Para resolver se considera:

La norma define la patria potestad como el conjunto de derechos que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar a aquellos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone (artículo 288 C.C.).

De igual manera el artículo 312 del C.C. define la emancipación como un hecho que pone fin a la patria potestad. Esta puede ser voluntaria, legal o judicial; ahora el artículo 314 de la misma norma enumera las situaciones por las cuales se efectúa la emancipación legal determinando:

“Artículo 314. La emancipación legal se efectúa:

- 1. Por la muerte real o presunta de los padres.*
- 2. Por el matrimonio del hijo.*

3. Por haber cumplido el hijo la mayor edad.

- 4. Por el decreto que da la posesión de los bienes del padre desaparecido”.*
(Subrayas-negrillas fuera de texto)

En este orden de ideas y teniendo en cuenta la norma traída a colación, se concluye entonces que el joven YON GEILER ROMERO SILVA se encuentra legalmente emancipado dado que alcanzo la mayoría de edad, por lo que por sustracción de materia se advierte la necesidad de terminar el presente proceso que pretendía la privación de la patria potestad que ejercía el señor REINALDO ROMERO LOZANO de conformidad con lo estableció en el artículo 288 del C.C. y así se dispondrá.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA, VALLE,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso de **PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD** iniciado por la señora **SANDRA MILENA SILVA HERRERA** en favor del joven **YON GEILER ROMERO SILVA** en contra de **REINALDO ROMERO LOZANO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
La Juez

YANETH HERRERA CARDONA

m.h.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA-
VALLE DEL CAUCA**

En estado No. 043 de hoy 11 de mayo de 2022 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)



JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Yaneth Herrera Cardona
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6caf716690e2167c0325353e850741e9e9554c3d37c8320ea30fe305fe48e0ae**

Documento generado en 10/05/2022 06:34:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>